

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Proc. # 5470103 Radicado # 2022EE123306 Fecha: 2022-05-23

860506170-7 - INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL -Tercero:

Dep.:

SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Folios 21 Anexos: 0

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 01947

"POR LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE REVOCATORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 02704 DEL 24 DE AGOSTO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010 modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, la Resolución 2173 de 2003 derogada por la Resolución 5589 de 2011, Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER1141098 del 26 de junio de 2015, el señor MIGUEL ANDREDY HINCAPIE TRIVIÑO, en calidad de Subdirector General del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con Nit., 860506170-7, presentó solicitud de tratamientos silviculturales, de individuos arbóreos ubicados en espacio público, en la Avenida Caracas y Carrera 15 entre Calles 10 y 11, Barrio Los Mártires, localidad de Los Mártires, Parque Los Mártires, en la ciudad de Bogotá, debido a que interfieren en el proyecto constructivo denominado "EJECUTAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE EL MEJORAMIENTO DE 5 ESPACIOS PUBLICOS REPRESENTATIVOS EN EL CENTRO TRADICIONAL DE BOGOTA: PARQUE DE LAS CRUCES, PLAZA DE LOS MARTIRES, PLAZOLETA DEL ROSARIO, PARQUE SANTANDER Y PLAZA DE LOS PERIODISTAS EN EL MARCO DEL PLAN DE REVITALIZACION DEL CENTRO TRADICIONAL".

Que esta Secretaría dispuso mediante Auto No. 02426 del 31 de julio de 2015, iniciar el trámite administrativo ambiental para permiso y/o autorización silvicultural, a favor del INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con el Nit. 860506170-7, para intervenir los individuos arbóreos ubicados en espacio público en la direcciones que se relacionan a continuación, debido a que interfieren en el desarrollo del proyecto denominado "EJECUTAR MEDIANTE EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE EL MEJORAMIENTO DE 5 ESPACIOS PUBLICOS REPRESENTATIVOS EN EL CENTRO TRADICIONAL DE BOGOTA: PARQUE DE LAS CRUCES. PLAZA DE LOS MARTIRES, PLAZOLETA DEL ROSARIO, PARQUE SANTANDER Y PLAZA DE LOS PERIODISTAS EN EL MARCO DEL PLAN DE REVITALIZACION DEL CENTRO TRADICIONAL":

Plaza de Los Mártires, ubicada en la Avenida Caracas con Calle 10, barrio Los Mártires, localidad Mártires del Distrito Capital.

Página 1 de 21





- Parque Santander, ubicado en la Carrera 7ma con Calle 16, barrio Veracruz, localidad de Santa Fe del Distrito Capital.
- Plazoleta del Rosario, ubicada en la Avenida Jiménez con carrera 6ta, barrio Candelaria, localidad Candelaria del Distrito Capital.
- Parque de las Cruces, ubicado en la Carrera 7 ma con Calle 2da, barrio Las Cruces, localidad de Santa Fe del Distrito Capital.
- Parque Los Periodistas, ubicado en la Avenida Jiménez con carrera 4ta, barrio Las Aguas, localidad de Santa Fe del Distrito Capital."

Que el **AUTO No. 02426 del 31 de julio de 2015**, fue notificado personalmente el día 21 de agosto de 2015, al INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL, identificado con Nit. 860.506.170-7, a través de su autorizado el señor MIGUEL ANDREDY HINCAPIE TRIVIÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.865.475 de Pereira.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita el día 06 de julio del 2015 en la en la Avenida Caracas y Carrera 15 y entre Calle 10 y 11 en la ciudad de Bogotá, emitiendo para el efecto Concepto Técnico No. 09642 del 30 de septiembre de 2015, el cual autorizó al INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con Nit., 860506170-7, para realizar la ejecución del tratamiento silvicultural de TALA de dos (2) individuos arbóreos de la especie Caucho sabanero y de TRATAMIENTO INTEGRAL de treinta y cuatro (34) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Araucaria, veinte (20) Caucho Sabanero, un (1) Caucho Tequendama, dos (2) Urapán, un (1) Jazmín de China, ocho (8) Palma Fénix y un (1) Falso Pimiento, ubicados en la Carrera Avenida Caracas con Carrera 15 entre Calle 10 y 11 de la ciudad de Bogotá.

Que en el precitado Concepto Técnico, se estableció como medida de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 945,238) M/CTE, equivalentes a 3.35 IVP(s) y 1.46696 SMMLV, por concepto de EVALUACIÓN la suma de OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 81,188) M/CTE; y por concepto de SEGUIMIENTO la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 168,175) M/CTE.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el concepto técnico referido, expidió **Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015** "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", autorizando al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC**, con Nit., **860506170-7**, para ejecutar los tratamientos silviculturas de TALA de dos (2) individuos arbóreos de la especie Caucho sabanero y TRATAMIENTO INTEGRAL de treinta y cuatro (34) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Araucaria, veinte (20) Caucho Sabanero, un (1) Caucho Tequendama, dos (2) Urapán, un (1) Jazmín de China, ocho (8) Palma Fénix y un (1) Falso Pimiento ubicados en la Carrera Avenida Caracas con Carrera 15 entre Calle 10 y 11 de la ciudad de Bogotá.

Página 2 de 21





Que en la precitada Resolución de Autorización, con el objeto de preservar el recurso forestal, estableció que el autorizado debe pagar por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ARBOLES la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 945,238) M/CTE, equivalentes a 3.35 IVP(s) y 1.46696 SMMLV.

Que la Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada personalmente el día 30 de diciembre de 2015, al INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, identificado con Nit. 860.506.170-7, a través de su autorizado el señor RICARDO DE JESÚS ESCOBAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.462.376 de Bogotá.

Que con el objeto de realizar seguimiento a los tratamientos silviculturales autorizados, se realizó visita el día 01 de febrero de 2019, emitiendo para el efecto **Concepto Técnico de Seguimiento No. 02036 del 26 de febrero del 2019**, el cual establece lo siguiente:

"Se realiza visita de Seguimiento el día 10/02/2019 a la Resolución Nro 2728 de 2015 (Expediente SDA-03-2015-5251), que autoriza al INSTITUTO DISTRITAL DEL PATRIMONIO CULTURAL la Tala de Dos (2) individuos de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis) y el Tratamiento integral para Un (1) individuo de la especie Araucaria (Araucaria araucana) Veinte (20) individuos de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), Un (1) individuo de la especie Caucho Tequendama (Ficus tequendamae), Dos (2) individuos de la especie Urapán (Fraxinus chinensis), Un (1) individuo de la especie Jazmín de la China (Ligustrum lucidum), Ocho (8) individuos de la especie Palma Fénix (Phoenix canariensis) y Un (1) individuo de la especie Falos Pimiento (Schinus molle). Al momento de la visita se evidenció la tala técnica de los Dos (2) individuos de la especie Caucho sabanero, encontrando Treinta y dos (32) individuos en pie y en buen estado físico y sanitario producto del manejo silvicultural acorde a lo autorizado en la mencionada Resolución a excepción del individuo de la especie Araucaria crespa que fue talado en forma técnica, al igual que el individuo 27 Caucho sabanero. En posterior consulta en Sistema SIA Forest no se encontró concepto técnico alguno que autorice la Tala de los Dos (2) individuos, sin embargo, en consideración a que la tala fue hecha en forma técnica probablemente por un tercero autorizado y en ausencia de los individuos, se presume que el Tratamiento Integral fue ejecutado según lo autorizado. No fue posible verificar el cumplimiento del Artículo Cuarto relacionado con el pago por compensación por valor de \$168,175 M/cte. En consulta en Sistema SIA Forest se encontraron, adjuntos al Radicado 2015ER114098, los comprobantes de pago por Concepto de Evaluación por valor de \$81,188 M/cte y de Seguimiento por valor de \$168,175 M/cte (folios 55 al 58 del expediente). En la visita se pudo observar que NO hubo endurecimiento de zonas verdes razón por la cual se dio cumplimiento al Artículo Sexto de la resolución toda vez que no hubo necesidad de presentar propuesta de compensación por endurecimiento, se dio cumplimiento al Artículo Séptimo, ya que los tratamientos silviculturales autorizados se realizaron cumpliendo con el manual de silvicultura urbana para el Distrito, por último las fichas técnicas de los individuos autorizados par tala evidencian que los arboles se encontraban en mal estado (seco y descopado) razón por la cual NO había presencia de aves ni fauna, por lo que no se presentó el Plan de Manejo de Avifauna que menciona el Artículo Octavo de la Resolución. No se requirió salvoconducto de movilización de madera por no generar madera con valor comercial."

Página 3 de 21





Que en virtud de lo anterior, el grupo jurídico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente SDA-03-2015-5251 no evidenció pago alguno por parte del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, identificado con Nit. 860.506.170-7, por concepto de Compensación.

En consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", exigió al INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, identificado con Nit. 860.506.170-7, consignar por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 945,238) M/CTE, equivalentes a 3.35 IVP(s) y 1.46696 SMMLV de acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico No. 09642 del 30 de septiembre de 2015, la Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 y confirmado por el Concepto Técnico de Seguimiento No. 02036 del 16 de febrero del 2019.

Que la **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", fue notificada electrónicamente el día 23 de febrero de 2021, al **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC**, identificado con Nit. **860.506.170-7**.

Que mediante radicado número 2022ER82440 del 12 de abril de 2022, el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, identificado con Nit. 860.506.170-7, por medio de la Doctora ESTEFANIA DIAZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1072647232, actuando en calidad de Apoderada Especial, presentó solicitud de revocatoria de la Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante radicado número 2022ER82440 del 12 de abril de 2022, el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, identificado con Nit. 860.506.170-7, por medio de la Doctora ESTEFANIA DIAZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1072647232, actuando en calidad de Apoderada Especial, presentó solicitud de revocatoria de la Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", bajo los siguientes argumentos:

"(...)

VI. CONCLUSIONES

Página 4 de 21





Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural acude respetuosamente antes ustedes para solicitar:

1. Que se REVOQUE DIRECTAMENTE la Resolución No. 02704 de 24 de agosto de 2021 proferida por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente de acuerdo con los causales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que la exigencia del cumplimiento de los pagos por compensación de los que habla la Resolución No. 02704 de 24 de agosto de 2021 tiene falsa motivación en tanto la Resolución No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 que utiliza como fundamento perdió su fuerza ejecutoria de acuerdo a lo establecido en el numeral 3ro del Art. 91 de la ley 1437 de 2011. Adicionalmente causa un agravio injustificado al presupuesto del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural pues el cobro que se pretende se fundamenta en un acto administrativo jurídicamente decaído."

DE LA REVOCATORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

De acuerdo a lo manifestado por la recurrente en su solicitud, mediante la cual solicita que esta Autoridad Ambiental revoque la **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", es pertinente indicar que el referido Acto Administrativo, busca hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, la cual consta como título ejecutivo, para realizar el respectivo cobro por concepto de Compensación, sobre los tratamiento silviculturales realizados.

Si bien es cierto, que del **Concepto Técnico de Seguimiento No. 02036 del 26 de febrero del 2019** se infiere que posterior a la visita de seguimiento realizada al predio materia del presente asunto, fue evidenciada la ejecución de los tratamientos autorizados y los pagos por concepto Evaluación y Seguimiento por parte del autorizado, fue exigido el cobro mediante **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", ya que al revisar el sistema FOREST de la entidad, no fue posible corroborar la información relacionada con respecto al pago por concepto de compensación, configurándose en la misma, una obligación, clara, expresa y exigible.

Ahora bien, para dar respuesta de fondo a la solicitud de revocatoria, impetrada en contra de la **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 93 establece:

Página 5 de 21





"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley
- 1. Cuando no estén conformes con el interés público y social, o atenten contra él.
- 2. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

Es así, como el Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2017, con radicado 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003), Sección Segunda, Subsección A y ponencia del Dr. **Gabriel Valbuena Hernández**, como órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa-administrativa y en relación a la figura jurídica de la revocatoria directa dictaminó lo siguiente:

"Tanto los actos administrativos generales y abstractos como los particulares y concretos, pueden ser sustraídos del mundo jurídico por cuenta de las mismas autoridades administrativas que los profirieron, bien sea de oficio o a solicitud de parte, cuando como expresamente lo ordena el artículo 69 del cca2: sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley; no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él; o si con ellos se causa agravio injustificado a una persona."

Citado lo anterior, se aclara que el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, cuenta con la exacta literalidad y espíritu de la norma encontrada en el artículo 93 de la vigente, y aplicable a este caso, Ley 1437 de 2011.

Lo anterior reafirmado en Sentencia de Unificación 050 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional, con ponencia del Dr. **Luis Ernesto Vargas Silva** así:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del código contencioso administrativo anterior (DL 01 de 1984) reafirmado en el artículo 93 del actual código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011), las autoridades administrativas se encuentran facultadas para remover del mundo jurídico sus propios actos ya sean de carácter general y abstracto o particular y concreto, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes eventos..."

De igual manera, el mismo órgano jurisdiccional, en su Sección Segunda, Subsección, B y teniendo como concejero ponente al Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**, en sentencia del 21 de mayo de 2009 y radicación 76001-23-31-000-2005-00228-02(2222-07) expuso que:

"...la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio

Página 6 de 21





eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública."

Que sin olvidar la importancia de la interpretación doctrinal en el ámbito del derecho administrativo – ambiental, el Dr. **Jorge Orlando Santofimio Gamboa**, en su obra "Compendio de Derecho Administrativo", Universidad Externado de Colombia, 2017, esgrime que:

- "...la revocatoria es la pérdida de vigencia de un acto administrativo en razón de la declaratoria hecha por el funcionario que lo expidió o su inmediato superior jerárquico o funcional, con base en precisas causales fijadas en la ley (art. 93 inc., 1°, Ley 1437 de 2011). Su fundamento es -ha dicho el Consejo de Estado- el de no:
- ... permitir que continúe vigente y produzca efectos un acto contrario al orden jurídico o al interés público o social, es decir, el imperio del principio de legalidad y el de oportunidad y conveniencia de la Administración, entendida como servicio público y obrando en función de ese servicio..""

Expuesto lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre en virtud de sus atribuciones como Autoridad Ambiental, realizó las actuaciones y trámites necesarios conforme a la ley, a fin de concederle al INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, identificado con Nit. 860.506.170-7, la autorización requerida para realizar los tratamientos silviculturales solicitados. Es así, como se expidió la Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", de la cual se constató la ejecución de las actividades autorizadas a través de visita al predio materia del presente asunto, emitiendo para el efecto, concepto técnico se seguimiento, y por lo tanto fue exigido a través de Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", el pago de los conceptos generados por dicho trámite, teniendo en cuenta que el autorizado a la fecha, no dio cumplimiento a lo requerido por concepto de pago por Compensación.

Así mismo, las actuaciones realizadas y Actos Administrativos expedidos con ocasión del trámite correspondiente al Expediente SDA-03-2015-5251, no se encuentran contrarios a la Constitución Política o la ley, están conformes con el interés público o social y no atentan contra él, como tampoco se ha causado agravio injustificado a una persona, como lo manifiesta el autorizado en su escrito de revocatoria, teniendo en cuenta que la solicitud de autorización de tratamientos silvicultulrales presentada por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, identificado con Nit. 860.506.170-7, crea obligaciones pecuniarias a cargo del autorizado, las cuales deben ser canceladas.

OPORTUNIDAD DE LA REVOCACIÓN DIRECTA

Página 7 de 21





Que conforme a lo dispuesto por el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, se establece su procedencia en cualquier tiempo, aun estando el Acto en firme:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que, en el caso *sub examine*, son las causales 1 y 3 del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, las invocadas por la solicitante, pues considera esta que la **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", no sustenta motivación, contrariando así el ordenamiento jurídico y causando un agravio al **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC**, identificado con Nit. **860.506.170-7**. Esto, al estimar que la **Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015** "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", como motivante de la citada Resolución de Exigencia, perdió fuerza ejecutoria al transcurrir más de 5 años desde la firmeza del acto administrativo hasta la expedición de la Resolución motivada con la anterior.

En consecuencia, a fin de tomar decisión de fondo sobre lo solicitado, se hace pertinente realizar un estudio previo de la figura jurídica de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en el caso concreto, de la **Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015** "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

RESPECTO A LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN NO. 02728 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es pertinente mencionar, que una vez expedido el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia. Estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria y está previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 91, el cual reza:

ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo

Página 8 de 21





Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
- 3. <u>Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.</u> (Subrayado y cursiva fuera del texto)
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
- 5. Cuando pierdan vigencia.

Que la Corte Constitucional, con ponencia del ya mencionado Dr. **Luis Ernesto Vargas Silva**, expresó en sentencia T – 120 de 2012, citando de igual manera la sentencia C – 069 de 1995, lo siguiente haciendo referencia a la institución jurídica de la pérdida de fuerza ejecutoria:

Como su nombre lo indica, esta figura está relacionada con el atributo de ejecutividad de los actos administrativos, es decir, con la obligación que en él hay implícita de su cumplimiento y obedecimiento, tanto por parte de la Administración como por parte de los administrados. En palabras de la Sala Plena de esta Corporación, "la fuerza ejecutoria del acto administrativo está circunscrita a la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados".

La pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de febrero 18 de 2010 (CR Dr., Enrique Gil Botero, No.1100103260002007-00023-00(33934), la cual señala:

"Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio".

A su vez, el ya citado Dr. **Jorge Orlando Santofimio Gamboa** dio a conocer en su obra *"Compendio de Derecho Administrativo"*, Universidad Externado de Colombia, 2017, que:

"Bajo el nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria la Ley 1437 de 2011 incorpora al sistema del ordenamiento jurídico lo que la doctrina administrativa denomina "alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo". El ordenamiento positivo reafirma precisamente en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que la regla general aplicable a todo acto administrativo que se encuentre en firme es la del tránsito ordinario al

Página 9 de 21





mundo de la eficacia. Regla general que eventualmente puede excepcionarse, limitándose en consecuencia a los efectos jurídicos previstos en la norma administrativa".

Que de acuerdo a la causal de pérdida de fuerza ejecutoria solicitada por la apodera del **INSTITUTO DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC**, identificado con Nit. 860.506.170-7, la establecida en el numeral 3 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, el Dr. **Jorge Orlando Santofimio Gamboa** expresa en la obra doctrinal anterior que:

"La inercia, inejecución u omisión del cumplimiento de los procedimientos para la eficacia del acto, implican en la práctica jurídica una suspensión provisional anormal de los efectos del acto, producto de la omisión de la administración en el cumplimiento de sus deberes de hacer operativas las decisiones administrativas. Esta suspensión anormal le es imputable única y exclusivamente a la administración, que es la instituida y obligada para ejecutar los actos que sean ejecutables. La ley reconoce esta suspensión de los efectos hasta por cinco años, vencidos los cuales se produce la pérdida de efectos del acto..."

Que por lo tanto, la administración pública se encuentra obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar algún procedimiento administrativo, para tal efecto el legislador ha dispuesto un término de cinco años para dar cumplimiento íntegro y pleno a la decisión.

Sin embargo, en reiterada jurisprudencia, el Consejo de Estado se ha manifestado sobre el tema al aducir que:

"(...) Si bien es cierto, la administración está obligada a obtener la realización material de las decisiones que se tomen al culminar un procedimiento administrativo, también lo es, que para que se configure la causal de pérdida de ejecutoria en comento, el legislador no exige el cumplimiento íntegro o pleno del acto administrativo dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de su firmeza. Este plazo debe entenderse como una limitante temporal impuesta a la administración para gestionar lo concerniente a la ejecución del mismo, es decir, efectuar las operaciones que sean necesarias y pertinentes para materializar lo en él ordenado (...)" (Rad. 1861, 12, diciembre, 2007 Concejero Ponente: Enrique José Arboleda Perdomo).

Lo anterior permite vislumbrar, que no solo el vencimiento del término que establece la ley sin que se haya obtenido el cumplimiento del acto, es suficiente para que se configure la causal de pérdida de fuerza ejecutoria. El presupuesto normativo aduce además, que dentro del término fijado por el legislador, la administración pública no haya llevado a cabo las actividades necesarias tendientes a la ejecución oficiosa que le ha sido otorgada para expedir o realizar actos, y desarrollar las operaciones efectivas para su cumplimiento.

Sobre el tema, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

Página **10** de **21**





"(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

Aunado a lo anterior, la Sentencia del 12 de marzo de 2015, exp. 19154, M.P. Hugo Fernando bastidas Bárcenas, CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, indica:

"(...) La jurisprudencia constante del Consejo de Estado ha considerado que el acto administrativo existe desde que la Administración ha manifestado su voluntad a través de una decisión, y su eficacia (efectos) está condicionada a que tal acto se publique o se notifique. En tal sentido, una vez existe el acto administrativo y se ha notificado o publicado, la Administración queda facultada para cumplirlo o hacerlo cumplir. Esto es lo que se denomina la fuerza ejecutoria del acto.

También ha considerado que no puede confundirse la ocurrencia de la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo con las causales de nulidad del mismo. Las causales de nulidad se encuentran previstas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo [art. 137, CPACA] y se dan desde la misma formación o expedición del acto, bien sea porque se aparta de las normas en que debía fundarse, o porque fue expedido por funcionario u organismo incompetente o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de defensa o mediante falsa motivación o desviación de poder.

Expuesto lo anterior, para el caso Sub examine, la solicitud de tratamientos siliviculturales de individuos arbóreos, ubicados en espacio público, en la Avenida Caracas con Calle 10, Plaza de los Mártires, presentada por el señor MIGUEL ANDREDY HINCAPIE TRIVIÑO, en calidad de Subdirector General del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con Nit., 860506170-7, mediante radicado No. 2015ER114098 del 26 de junio de 2015, constituye la circunstancia de hecho que provocó la emisión de la Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

Es con posterioridad a la expedición de la Resolución precitada, que el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con Nit., 860506170-7, a través de la Doctora ESTEFANIA DIAZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1072647232, solicita mediante radicado SDA No. 2022ER82440 del 12 de abril de 2022, Revocatoria de la Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", bajo la premisa de que esta tiene falsa motivación o fundamento, toda vez que perdió fuerza ejecutoria la citada Resolución de Autorización No. 02728 del

Página **11** de **21**





07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", de acuerdo a lo establecido en el numeral tercero del Articulo 91 de la ley 1437 de 2011, pues para la solicitante, ya han transcurrido más de 5 años desde la firmeza de este acto administrativo, causando adicionalmente un agravio injustificado al presupuesto del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con Nit., 860506170-7, pues el cobro que se pretende se fundamenta en un acto administrativo jurídicamente decaído.

El acto administrativo Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" obtuvo firmeza el día 16 de enero de 2016, contados los 5 años posteriores encontramos que entre estos, se realizaron gestiones o actos necesarios y pertinentes (adjetivos utilizados por el Consejo de Estado en jurisprudencia ya citada) relacionados con el contexto de la Resolución de Autorización por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en su Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, tales fueron la visita y posterior expedición del Concepto Técnico de Seguimiento No. 02036 del 26 de febrero del 2019, el cual verifica la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados, para así, posteriormente darle justificación y motivación a la exigencia del pago por concepto de Compensación, realizado mediante Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

No obstante, es imprescindible traer a colación el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, el cual consagra la extinción de la acción de cobro, en el término de 5 años, esto pues la **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" se considera inmiscuida en lo descrito en la norma:

- "(...) **ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** <Artículo modificado por el artículo <u>53</u> de la Ley 1739 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:
- 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva

Página **12** de **21**





<u>administración en quien estos deleguen dicha facultad</u> y será decretada de oficio o a petición de parte. (Subraya fuera del texto) (...)"

A saber, es preciso indicar lo prescrito por el artículo 422 del Código de General del Proceso, de acuerdo a la vigencia del acto administrativo expedido:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...

En aras de evidenciar los requisitos para la existencia de un título ejecutivo. Las exigencias para su efectividad pueden resumirse en los que a continuación se señalan.

- 1. Formales: En el título ejecutivo debe constar en uno o más documentos la existencia de la (s) obligaciones.
- 2. Sustanciales: En el título ejecutivo se debe relacionar las obligaciones a favor del acreedor y para que exista una obligación esta debe reunir las siguientes características: Es clara, cuando se individualiza sus elementos señalando su objeto (crédito) y sus sujetos (acreedor y deudor). Es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente, es exigible cuando la obligación debe ser pagada dentro del término establecido y en caso de incumplimiento se realizará la exigencia del mismo.

Sobre el tema, es oportuno traer anotar lo expreso por Sentencia T-747/13, proferida por la Corte Constitucional la cual establece:

"(...) TITULO EJECUTIVO - Condiciones formales y sustanciales / TITULO EJECUTIVO SIMPLE / TITULO EJECUTIVO COMPLEJO.

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas

Página 13 de 21





o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada. (...)"

Descendiendo al caso sub examine, encuentra esta Subdirección, que si bien la solicitante, realiza un análisis sobre la pérdida de fuerza de ejecutoria, lo cierto es que, sus argumentos no resultan suficientes para que esta Autoridad Ambiental declare el decaimiento del acto administrativo, atendiendo las especiales condiciones y circunstancias de carácter jurídico que rodean el cobro por concepto de Compensación, el cual se realizó mediante **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

Si bien fue expedida la Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", autorizando al INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con Nit., 860506170-7, para ejecutar los tratamientos silviculturas de TALA de dos (2) individuos arbóreos de la especie Caucho sabanery TRATAMIENTO INTEGRAL de treinta y cuatro (34) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Araucaria, veinte (20) Caucho Sabanero, un (1) Caucho Tequendama, dos (2) Urapán, un (1) Jazmín de China, ocho (8) Palma Fénix y un (1) Falso Pimiento ubicados en la Carrera Avenida Caracas con Carrera 15 entre Calle 10 y 11, localidad los Mártires, Plaza los Mártires, estableciendo además, que el autorizado debe pagar por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 945,238) M/CTE, equivalentes a 3.35 IVP(s) y 1.46696 SMMLV, también lo es, que la Administración, en este caso, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó las actuaciones necesarias para el cobro de lo requerido en la misma, y esto fue, con la expedición de Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en virtud de lo liquidado mediante Concepto Técnico No. 09642 del 30 de septiembre de 2015.

Finalmente, la Secretaría Distrital de Ambiente, en razón de sus funciones de control y seguimiento, expide resoluciones o conceptos técnicos, autorizando determinado tratamiento silvicultural. No obstante, estas decisiones, solo se encargan de viabilizar técnicamente la intervención arbórea requerida por el interesado, sin que tengan el carácter de obligatoriedad, por lo que el beneficiario goza de plena discrecionalidad para materializarla o no.

Página 14 de 21





Conforme a lo expuesto, a esta Entidad le corresponde realizar las labores de seguimiento respectivas, en lo que al permiso ambiental inicialmente generado se refiere. Razón por la cual los cobros originados en estos, sólo se harán exigibles en el momento en que se conoce la efectiva ejecución de las intervenciones silviculturales generadas.

En el caso *sub examine*, a través del **Concepto Técnico de Seguimiento No. 02036 del 26 de febrero del 2019**, se constató la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados. Por tal motivo, la **Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015** "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES", no tiene el carácter de título ejecutivo, puesto que no contiene la exigibilidad de la misma, como quiera que se encuentra condicionada a la ejecución del tratamiento silvicultural autorizado y no consagra el término para cumplir el pago de las obligaciones. Término que sí se encuentra contenido en la **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la cual sí funge como título ejecutivo, siendo debidamente notificada el 23 de febrero de 2022 y ejecutoriada el 09 de marzo de 2022, fecha en que se inicia el cómputo de cinco (5) años para que, eventualmente, opere la prescripción de la acción de cobro.

Son estas las razones para determinar que la Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" cuenta con plena motivación, pues ya fueron los argumentos anteriores los que llevan a evidenciar que la Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" no perdió fuerza ejecutoria, encontrándose los fundamentos de hecho y de derecho de la Resolución de Exigencia, vigentes y existentes.

Es preciso indicar, que la Resolución No. 531 de 23 de diciembre de 2010, la Secretaria Distrital de Ambiente "Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones", en su artículo 20 establece:

"(...) **Artículo 20°. - Compensación por tala de arbolado urbano.** La Secretaría Distrital de Ambiente hará seguimiento y verificará el cumplimiento de las obligaciones de compensación señaladas en los permisos o autorizaciones de tala o aprovechamiento, (...)":

Es indudable que la Secretaría Distrital de Ambiente no se despoja de sus funciones de autoridad ambiental con la sola expedición del Concepto Técnico o Resolución de Autorización que concede un permiso, pues implícita es, su facultad para realizar el seguimiento que evidencie el cumplimiento de la normativa ambiental y demás obligaciones contenidas en los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

En conclusión, teniendo en cuenta que hasta el momento no ha transcurrido el término que la ley consagra, esto es, cinco (5) años desde la fecha de ejecutoria del acto administrativo de exigencia de pago, **Resolución No. 02704 del**

Página **15** de **21**





24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", la Secretaria Distrital de Ambiente considera que existen elementos para no acceder a la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" y en consecuencia no conceder la revocatoria solicitada por INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con Nit., 860506170-7, tal y como se dispondrá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Así las cosas, esta Subdirección encuentra procedente continuar con las actuaciones contenidas en el expediente No. **SDA-03-2015-5251**, toda vez que la **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", es actualmente exigible por parte de la Administración Distrital.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)".

La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición,

Página 16 de 21





modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le dará también la publicidad en los términos del artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).

Que de conformidad con los principios del debido proceso, en el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

Página 17 de 21





- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.
- 6. En virtud del principio de participación, las autoridades promoverán y atenderán las iniciativas de los ciudadanos, organizaciones y comunidades encaminadas a intervenir en los procesos de deliberación, formulación, ejecución, control y evaluación de la gestión pública.
- 7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.
- 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.
- 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.
- 10. En virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Página 18 de 21





13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas".

Que, ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306, dispone: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970) fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). El artículo 122 del Código General del Proceso, establece que *el expediente de cada proceso concluido se archivará* [...].

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente (...)".

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, parágrafo 1:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

PARAGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo cuarto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo".

Por lo anterior y acogiendo la normatividad vigente, los antecedentes del expediente y los argumentos presentados por la solicitante, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, no encuentra procedente acoger lo solicitado por el **INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL-IDPC**, a través de la Doctora ESTEFANIA DIAZ MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 072647232 y Tarjeta profesional No.

Página 19 de 21





207453 del C.S.J., quien actúa en calidad de Apoderada Especial , razón por la cual, **NO DECLARA** la pérdida de fuerza de ejecutoria sobre la **Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015** "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" y en consecuencia **NIEGA** la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, presentada contra la **Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021** "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la declaratoria de pérdida de fuerza de ejecutoria sobre la Resolución de Autorización No. 02728 del 07 de diciembre de 2015 "POR LA CUAL SE AUTORIZAN TRATAMIENTOS SILVICULTURALES EN ESPACIO PUBLICO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES" y en consecuencia NEGAR la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA, presentada contra la Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" presentada por el INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, con Nit., 860506170-7, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 02704 del 24 de agosto de 2021 "POR LA CUAL SE EXIGE CUMPLIMIENTO DE PAGO POR COMPENSACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL - IDPC, identificado con Nit. 860.506.170-7, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, en la a calle 12B No. 2 - 91, de la ciudad de Bogotá D.C atendiendo a lo establecido en el 67 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través del correo electrónico notificacionjudicial@idpc.gov.co, de acuerdo a la solicitud presentada.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la Doctora ESTEFANÍA DÍAZ MÚÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1072647232, y tarjeta profesional No. 207453 del Consejo Superior de la Judicatura, en la calle 12 B No. 2-91 de la ciudad de Bogotá, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través del correo electrónico estefania.diaz@idpc.gov.coatendiendo, de acuerdo a la solicitud presentada.

Página 20 de 21





ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente decisión, una vez en firme a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y en consecuencia queda agotada la actuación Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 23 días del mes de mayo del 2022



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE SDA-03-2015-5251.

Elaboró:

CONTRATO 20221125 FECHA EJECUCION: SERGIO GEOVANNY TOCANCIPA ARIZA CPS: 16/05/2022 DE 2022 Revisó: CONTRATO 20220790 FECHA EJECUCION: DIANA MARCELA MILLAN SALCEDO CPS: 17/05/2022 DE 2022 Aprobó: Firmó: CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR CPS: **FUNCIONARIO** FECHA EJECUCION: 23/05/2022

Página **21** de **21**

